

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS H. SENADO DE LA NACIÓN

Observaciones Finales del Comité contra la Tortura sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina

En el año 2004 Argentina ratificó el [Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), que entró en vigencia en junio de 2006. La Convención es uno de los Tratados con jerarquía constitucional, consagrados por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Desde la entrada en vigencia o ratificación del Protocolo, los Estados contaban con un año para implementar el o los mecanismos nacionales independientes para el control y monitoreo de la situación carcelaria. Argentina incumplió dicho plazo y demoró más de diez años en sancionar, en 2012, la [Ley N° 26.827](#), por la que se crea el **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

No fue el único compromiso incumplido: sin respetar los plazos previstos en el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, nuestro país presentó sus [informes periódicos](#) ante el CAT en noviembre de 2015, es decir, 13 años después de que el Comité emitiera las Observaciones Finales a la última rendición que Argentina había elevado.

El pasado 26 y 27 de abril nuestro Estado realizó la defensa oral de esos informes en el marco de las sesiones 1517^a y 1520^a del CAT en la ciudad de Ginebra y el 10 de mayo fueron aprobadas las Observaciones Finales, que reproducimos en el presente Informe.

Ya en noviembre de 2004, Argentina había reconocido ante el CAT que “la práctica de la tortura no responde a situaciones excepcionales o a circunstancias particulares, sino que son rutinas de las fuerzas de seguridad del Estado, como un legado de la última dictadura militar que los gobiernos democráticos no han podido resolver”. A la luz de las recomendaciones del Comité preocupa reconocer cómo se replican a lo largo del tiempo las mismas cuestiones irresueltas: las recurrentes prácticas de la tortura y el maltrato en los centros de detención, las degradantes condiciones de reclusión, la parálisis del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y la ausencia de datos estadísticos que permitan definir políticas públicas eficaces y adecuadas a los principios que consagra la Convención.

Entre los aspectos positivos del informe argentino, la Comisión contra la Tortura celebró en sus Observaciones los avances realizados en términos normativos: la promulgación en el año 2012 de la Ley 26.842, que reforma la Ley 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas; la promulgación en 2011 de la Ley 26.679, que introdujo en el Código Penal de la Nación la figura penal de la desaparición forzada, y en 2012 de la Ley 26.791, que introdujo la figura penal del feminicidio; la sanción en 2010 de la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657); la sanción en 2009 de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y en 2014 de la Ley 27.039, por la que se crea el “Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género” y la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”; así como la aprobación en 2006 de la Ley 26.165 General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

En el mismo sentido expresó satisfacción por la creación de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la adopción en 2016 del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2017-2019); la creación del Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica; la implementación en 2016 del Programa “Justicia 2020”, que promueve, entre otros aspectos, la utilización de medidas alternativas a las penas privativas de libertad; la creación de la Procuraduría de Violencia Institucional

(PROCUVIN) en 2013; la adopción en 2011 del Decreto 141/11, que creó el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa”; y la decisión, mediante decreto 4/2010, de desclasificar toda información vinculada al accionar de las Fuerzas Armadas durante los años 1976- 1983.

Entre sus principales preocupaciones el Comité contra la Tortura expresa que “la tipificación del delito de tortura prevista en el artículo 144 ter del Código Penal de la Nación no sea conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, al no extender la responsabilidad penal por dicho delito a una categoría más amplia de sujetos activos y no incluir el propósito de la conducta en el tipo básico del delito”. Si bien el Comité toma nota del proceso de reforma del Código Penal iniciado y del compromiso del Estado parte de suplir las carencias observadas en la tipificación actual del delito de tortura, advierte que “las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. Asimismo, el Estado parte debe velar por que la reforma legislativa mantenga penas que se adecúen a la grave naturaleza del delito de tortura, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención”.

En relación a la tortura, el Comité reitera la recurrencia de estas prácticas en diferentes ámbitos de las fuerzas de seguridad e insta al Estado argentino a reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y a advertir públicamente “de que cualquier persona que cometa actos de tortura, o bien sea cómplice de torturas o las tolere, será considerada personalmente responsable ante la ley, será objeto de un proceso penal y recibirá las debidas sanciones”.

El Comité también se muestra preocupado ante informaciones que dan cuenta de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de detenciones policiales sin orden judicial, particularmente de personas en situación de marginalidad social.

Otro aspecto que destaca el CAT se refiere a la sobrepoblación penitenciaria a partir del año 2009 en varias provincias, entre ellas la Provincia de Buenos Aires, que se encuentra en emergencia penitenciaria. Se advierte el impacto de esta sobrepoblación “en la degradación de las condiciones sanitarias, la deficiente alimentación y acceso a la atención médica y en la falta de separación entre personas condenadas y procesadas, tal y como documentan varios litigios colectivos presentados en todo el país”. En tal sentido

se urge al Estado a realizar una auditoría en todo el país a fin de adecuar las condiciones de reclusión a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Con respecto a las medidas privativas de libertad, el CAT lamenta la suspensión de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, que limitaba el uso de la prisión preventiva. En el marco del debate parlamentario actual es necesario destacar las advertencias que expresa el Comité en relación a la reforma propuesta a la Ley 24.660 de Ejecución Penal, “que imposibilita el acceso a salidas anticipadas a un número amplio de condenados, incluso por delitos no violentos, impidiendo su reinserción social e impactando en la sobrepoblación penitenciaria ya existente (arts. 2 y 16)”. En consonancia con los criterios expresados por el CAT en todas sus Observaciones, se recomienda al Estado “realizar una evaluación sobre el recurso a la prisión preventiva a nivel federal y provincial, con el fin de revisar su regulación y adoptar las medidas necesarias, incluida la capacitación de jueces, para que la prisión preventiva se aplique excepcionalmente y por períodos limitados, y fomentar las alternativas a la prisión preventiva, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)”. En el mismo sentido, insta al Estado a “evitar adoptar reformas legislativas que desnaturalicen el principio de progresividad en que se basa la reinserción social de los condenados, conforme a las normas internacionales (regla 87 de las Reglas Mandela, Reglas de Tokio y regla 45 de las Reglas de Bangkok)”.

El recurso frecuente de las modalidades de aislamiento no reglamentadas, el elevado número de muertes en detención y la discordancia entre los datos provistos por el Estado y los proporcionados por otros informes recibidos son otras de las preocupaciones manifestadas por el CAT, que también lamenta que los servicios de salud sigan adscritos al Ministerio de Justicia y en estrecha relación con el sistema penitenciario, lo que podría generar un conflicto de intereses en los casos en los que es necesario certificar señales de violencia o muertes en detención. Por otro lado, se reitera al Estado la recomendación de velar porque todos los lugares de detención sean objeto de inspecciones periódicas e independientes y se facilite, a esos efectos, el acceso a los organismos que tienen como misión proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, entre ellos, la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En relación a la no devolución y detención por razones migratorias, el Comité, al tiempo que advierte que el Decreto N° 70/2017 deroga parte de las garantías de la Ley de Migraciones, encomienda al Estado a “asegurar que la legislación y normativa migratoria sólo recurre a la detención por razones migratorias únicamente como medida de último recurso, después de que se hayan examinado debidamente y agotado medidas alternativas menos invasivas, cuando se haya considerado necesaria y proporcional y durante el período más breve posible. El Estado parte debe también asegurar el control judicial efectivo de la orden de detención por razones migratorias”.

Otra de las preocupaciones expresadas por el CAT refiere a las detenciones y malos tratos por motivos de discriminación y se destacan las informaciones que dan cuenta de requisas vejatorias de personas transgénero y travestis en la vía pública y en los puestos policiales. En este sentido, insta a las autoridades a emitir instrucciones clara a las fuerzas de seguridad a nivel federal y provincial de respetar la dignidad de la persona detenida en las inspecciones corporales y velar porque se investiguen todos los casos de detenciones arbitrarias, violencia y malos tratos a personas por su origen extranjero, orientación sexual e identidad de género.

El alarmante número de femicidios y violencia de género registrados, así como el incremento de casos de violencia física sobre mujeres detenidas bajo jurisdicción federal, son otras de las cuestiones que el Comité advierte. Al respecto, mantiene su inquietud acerca de la insuficiencia de programas destinados a mejorar el acceso a la salud de mujeres en detención a nivel federal y provincial.

Por otro lado, el CAT reconoce los notables avances en materia de memoria, reparación y justicia relacionados con los crímenes del pasado y el compromiso del Estado parte de mantener los programas existentes, pero “preocupa al Comité la demora en la tramitación de las causas judiciales que todavía quedan pendientes, tal y como reconoció la delegación estatal, y el debilitamiento de oficinas públicas que dan apoyo a la investigación de estas causas”. En relación a las medidas de reparación se aprecia la creación del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”; sin embargo, “el Comité nota que dicho centro se concentra en la asistencia a víctimas de terrorismo de Estado, principalmente. Por otro lado, el Comité lamenta la escasa información disponible sobre las medidas de reparación ordenadas por los tribunales u otros órganos del Estado respecto de otros casos de tortura o malos tratos durante el período objeto de examen”. En ese orden, el CAT insta al Estado a

proporcionar a todas las víctimas de tortura y malos tratos una reparación integral del daño.

Un aspecto sustancial de las deficiencias señaladas refiere a la situación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura: el CAT nota con preocupación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, encargado de la dirección del Sistema, todavía no ha sido creado. Si bien acoge con satisfacción que se haya iniciado el proceso de selección de sus miembros “preocupa al Comité que el nombramiento de seis representantes por parte de grupos parlamentarios y uno por el poder Ejecutivo, tal y como dispone la ley, pueda suscitar conflictos de intereses que comprometan su independencia, como ya indicó el SPT (CAT/OP/ARG/R.1, párr.16)”. En este punto es necesario recordar la génesis de la ley vigente, N° 26.827, sancionada en 2012. En el año 2008 organismos públicos y organizaciones no gubernamentales de todo el país comenzaron a trabajar en la elaboración de un proyecto para la creación del mecanismo nacional que contemplara a su vez las particularidades de las jurisdicciones provinciales. Fueron numerosas las organizaciones que hicieron su aporte en el marco de un proceso abierto y participativo. Las organizaciones firmantes del proyecto sostenían entonces que la implementación del compromiso asumido por el Estado debía redundar en una mejora sustancial de las distintas instancias de monitoreo de los lugares de detención: “(...) Esta oportunidad de implementar un mecanismo de control y prevención de la tortura y de las condiciones de detención, tiene que servir para levantar el piso de las capacidades estatales y sociales existentes y aportar un ‘plus’ o ‘valor agregado’ que contribuya a mejorar las actividades dirigidas a su prevención como a su investigación. En este contexto, la implementación de un adecuado y legítimo mecanismo de prevención resultará una muestra seria de voluntad política para enfrentar, con políticas específicas de largo plazo, este gravísimo problema arraigado en las prácticas y culturas de las burocracias institucionales vinculadas con los lugares de encierro de nuestro país, y para generar nuevos estándares de control y de institucionalidad que mejoren la acción estatal en la prevención y sanción de la tortura. Asimismo, aprovechar esta oportunidad para promover un amplio debate sobre el tema abrirá un escenario más propicio para diseñar e implementar estas políticas”.

Este fue el espíritu de aquel primer proyecto de ley, que impulsaba claramente una amplia participación de la sociedad civil en los órganos previstos, sobre todo de aquellas organizaciones especializadas en actividades de monitoreo de los lugares de encierro. Sin embargo, esa iniciativa fue modificada sustancialmente antes de su aprobación, en

detrimento de la estricta independencia que todo mecanismo nacional de prevención debe resguardar, tal como lo exigen las “Directrices preliminares para la conformación de los mecanismos nacionales de prevención” establecidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura. En efecto, a diferencia del proyecto original, la ley sancionada restó representación a las organizaciones de la sociedad civil en la conformación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y reforzó la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, poniendo en tensión la necesaria independencia que deben observar los mecanismos nacionales, especialmente respecto de las autoridades que son objeto de su control. Esa falta de autonomía es la que también preocupa al CAT respecto del respectivo diseño institucional de algunos mecanismos locales de prevención, “que no cumplirían con los criterios de independencia que exige el Protocolo Facultativo de la Convención. Preocupa además al Comité que tan sólo seis provincias cuenten con mecanismos locales que son operativos y algunos se enfrenten a serios desafíos presupuestales para cumplir con su mandato”.

Ya en ocasión de la visita de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en septiembre de 2016, el Observatorio de Derechos Humanos había instado a la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo, a los bloques de ambas Cámaras y a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación a iniciar en el más breve plazo posible el proceso de selección de sus integrantes, en los términos que exige la Ley, y con las debidas garantías de pluralidad y participación ciudadana. En el mismo sentido, reiteramos la recomendación del Comité contra la Tortura, que esta vez “urge al Estado parte a avanzar con la conformación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y velar por que sus miembros sean elegidos en un proceso transparente e incluyente, de conformidad con los criterios de independencia, equilibrio de género, representatividad de la población, idoneidad y reconocida capacidad en diversas áreas multidisciplinarias, incluido en materia jurídica y de atención de la salud (véase art. 18 del Protocolo Facultativo y CAT/OP/12/5, párrs. 17 a 20). Para ello el Estado parte debe abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses (CAT/OP/ARG/R.1, párr. 16). El Comité insta asimismo al Estado parte a avanzar en el proceso de creación de los mecanismos locales, conforme a los mismos criterios arriba citados, y dotarlos de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones”.

Celebramos que este H. Congreso haya dado inicio al proceso de conformación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, al tiempo que promovemos un proceso

participativo que otorgue garantías de idoneidad y transparencia. Las dilaciones frente a las obligaciones asumidas como firmantes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deben ser reparadas con un efectivo compromiso con los Derechos Humanos, que no admita otras razones que la protección de la dignidad de las personas, el verdadero sustento de un Estado democrático.

NORMA MORANDINI

Directora

Observatorio de Derechos Humanos

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Observaciones Finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina

1. El Comité contra la Tortura examinó el quinto y sexto informe periódico de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6) en sus sesiones 1517a y 1520a (véase CAT/C/SR.1517 y 1520), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1537a sesión, celebrada el 10 de mayo de 2017.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes, ya que ello permite centrar mejor el diálogo entre el Estado parte y el Comité. No obstante, lamenta que la revisión del quinto y sexto informe conjunto haya tenido lugar 13 años después de las últimas observaciones finales del Comité.

3. El Comité aprecia el diálogo mantenido con la delegación del Estado parte y la información adicional aportada durante el examen del informe periódico.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción que el Estado parte haya ratificado o se haya adherido a todos los instrumentos fundamentales de derechos humanos en vigor.

5. El Comité celebra que el Estado parte haya adoptado las siguientes medidas legislativas en ámbitos relacionados con la Convención:

- a) La promulgación en 2012 de la Ley 26.842, que reforma la Ley 26.364 de 2008 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas;

- b) La adopción en 2012 de la Ley 26.827, por la que se creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, y en 2014, del Decreto 465/2014 por el que se reglamenta dicha ley;
- c) La promulgación en 2011 de la Ley 26.679, que introdujo en el Código Penal de la Nación la figura penal de la desaparición forzada, y en 2012 de la Ley 26.791, que introdujo la figura penal del feminicidio;
- d) La sanción en 2010 de la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657);
- e) La sanción en 2009 de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y en 2014 de la Ley 27.039, por la que se crea el “Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género” y la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”; y
- f) La aprobación en 2006 de la Ley 26.165 General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

6. El Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de mejorar la protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:

- a) La creación en 2006 de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la adopción en 2016 del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2017-2019);
- b) La adopción de la Resolución No. 1379 de 2015, que crea el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, la Resolución N° 86/2016, que amplía el ámbito territorial de aplicación del Programa a toda la República Argentina, y la implementación en 2016 del Programa “Justicia 2020”, que promueve, entre otros aspectos, la utilización de medidas alternativas a las penas privativas de libertad;
- c) La creación en 2013 de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN);
- d) La adopción en 2011 del Decreto 141/11, que creó el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa”; y

e) La adopción en 2010 del Decreto 4/2010, que estableció la desclasificación de toda información vinculada al accionar de las Fuerzas Armadas durante los años 1976- 1983.

7. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte haya cursado una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos para que visiten el país.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

8. Si bien reconoce el cumplimiento por el Estado parte del procedimiento de seguimiento y la información facilitada por escrito (CAT/C/ARG/CO/4/Add.1 y CAT/ARG/CO/4/Add.2), el Comité lamenta que no se hayan aplicado las recomendaciones señaladas para su seguimiento en las anteriores observaciones finales (CAT/C/CR/33/1), a saber, la creación de un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos (véanse párrs. 31 y 32), una mayor protección de los miembros de grupos en situación de vulnerabilidad (véanse párrs. 35 y 36), el cumplimiento de las requisas personales con las normas internacionales (véanse párrs. 11 y 12(c)) y el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención (véanse párrs. 25 y 26).

Definición y tipificación del delito de tortura

9. Preocupa al Comité que la tipificación del delito de tortura prevista en el artículo 144 ter del Código Penal de la Nación no sea conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, al no extender la responsabilidad penal por dicho delito a una categoría más amplia de sujetos activos y no incluir el propósito de la conducta en el tipo básico del delito. El Comité toma nota del proceso de reforma del Código Penal iniciado y del compromiso del Estado parte de suplir las carencias observadas en la tipificación actual del delito de tortura (arts. 1 y 4).

10. El Estado parte debe armonizar el contenido del artículo 144 ter del Código Penal de la Nación con la definición de tortura del artículo 1 de la Convención. La

tipificación del delito de tortura debe especificar el propósito de la conducta e incluir como sujetos activos del delito a otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos. A ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte el párrafo 9 de su observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en el que se afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. Asimismo, el Estado parte debe velar por que la reforma legislativa mantenga penas que se adecúen a la grave naturaleza del delito de tortura, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Tortura y malos tratos en centros de detención

11. El Comité reitera su profunda preocupación, expresada en las observaciones finales anteriores (CAT/C/CR/33/1, párr. 6 (a)), ante informaciones que denuncian la práctica recurrente de la tortura y el maltrato en los diferentes ámbitos de las fuerzas de seguridad así como en las rutinas del personal penitenciario, que arrastra el peso histórico de una estructura militarizada y corporativa. Dichos actos de violencia institucional incluirían los maltratos que padecen los reclusos al ingresar en las unidades carcelarias (la llamada “bienvenida”), y otras prácticas de asfixia con bolsas, torturas en los oídos, tobillos y plantas de los pies, así como castigos colectivos altamente gravosos. El Comité reitera asimismo su preocupación (párr. 6 (l)) con respecto a los registros personales invasivos y vejatorios de detenidos de forma rutinaria y sin justificación, pese a existir un reglamento que regula dichas prácticas. Preocupan además al Comité las informaciones que denuncian los traslados arbitrarios de detenidos lejos de sus familias a modo de castigo encubierto, tal y como indicó el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) durante su visita a Argentina (CAT/OP/ARG/R.1, párrs. 37 y 38). El Comité toma nota además de los frecuentes episodios de violencia entre detenidos que, conforme a informes recibidos, responderían en ocasiones a estructuras de autogobierno y extorsión dentro de las cárceles, con la connivencia del personal penitenciario (arts. 2, 12, 13 y 16).

12. El Comité suscribe las recomendaciones emitidas por el SPT (CAT/OP/ARG/R.1, párrs. 85 y 86) e insta al Estado parte a tomar medidas urgentes para evaluar las prácticas de tortura y maltrato en los centros de detención a nivel federal y

provincial, con el fin de desarrollar las políticas de prevención necesarias y dispositivos de control internos y externos. El Comité recomienda, asimismo:

- a) Reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y advertir públicamente de que cualquier persona que cometa actos de tortura, o bien sea cómplice de torturas o las tolere, será considerada personalmente responsable ante la ley, será objeto de un proceso penal y recibirá las debidas sanciones;
- b) Investigar sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todos los casos de violencia cometidos en los centros de detención, evaluando cualquier posible responsabilidad de los agentes estatales y de sus superiores. Cuando corresponda, el Estado debe castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas;
- c) Ejercer una supervisión estricta de los procedimientos de registro personales y garantizar que éstos no sean degradantes para los detenidos o para los visitantes a los centros, de ser el caso. El Estado parte debe velar por que los registros invasivos sólo se efectúen en casos excepcionales, de la manera menos intrusiva posible, por personal calificado del mismo sexo, y respetando plenamente la dignidad de la persona (reglas 50-53 y 60, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela));
- d) Garantizar que los detenidos permanezcan en establecimientos lo más cerca posible de sus hogares, si las necesidades de espacio lo permiten, y que la necesidad de un traslado sea controlada por la autoridad competente; y
- e) Adoptar las medidas necesarias para transformar el servicio penitenciario en un modelo institucional de naturaleza civil, esto es, aumentando su profesionalización y transparencia en su actuación y separando de manera efectiva las funciones de seguridad y tratamiento de reclusos.

Violencia policial

13. El Comité se muestra preocupado ante informaciones que dan cuenta de patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de detenciones policiales sin orden judicial, particularmente de jóvenes y menores en situación de marginalidad social, que incluirían detenciones por averiguación de identidad y otras detenciones no vinculadas a conducta delictiva. Según las informaciones recibidas, dichos abusos incluirían tentativas de homicidio, como la de Lucas Cabello, desapariciones forzadas, así como actos de tortura, como los infligidos presuntamente contra Ezequiel Villanueva e Iván Navarro, de 15 y 18 años respectivamente (arts. 2 y 16).

14. El Comité urge al Estado parte a adoptar medidas efectivas para:

a) Investigar con prontitud, eficacia e imparcialidad todas las denuncias de homicidios, detenciones arbitrarias, torturas, hostigamiento y maltrato policial, y velar por que los presuntos autores, así como los superiores jerárquicos que supieran o debieran haber sabido que se estaban cometiendo estos actos, sean enjuiciados, y de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. El Estado debe garantizar, en particular, un proceso judicial efectivo e imparcial sobre las torturas infligidas a Ezequiel Villanueva e Iván Navarro;

b) Restringir el recurso a la detención a situaciones de flagrancia y a la existencia de orden judicial previa, tal y como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Bulacio c Argentina; y

c) Asegurar que todas las personas detenidas gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento de la privación de libertad, velar por que se vigile escrupulosamente el cumplimiento del sistema de registro de la detención y sancionar toda infracción.

Condiciones de reclusión

15. Si bien toma nota de la construcción de nuevos centros penitenciarios, el Comité se muestra preocupado ante el aumento sostenido de la población penitenciaria a partir del 2009, agravando los niveles de sobrepoblación ya existentes en varias provincias y resultando en el estado de emergencia penitenciaria en la provincia de Buenos Aires. El Comité nota también con preocupación el impacto que ha tenido la aplicación de la legislación en materia de estupefacientes en el aumento de la población femenina encarcelada. Preocupa además al Comité que la tasa de ocupación mencionada por la delegación estatal se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3.40 m² por interno en algunas celdas (resolución 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables. Preocupa asimismo al Comité la práctica de alojar a personas detenidas de forma prolongada en dependencias policiales, pese a no estar preparadas para ese fin y presentar condiciones edilicias deficientes. A este respecto, el Comité nota con preocupación el incendio ocurrido en marzo 2017 en la Comisaria 1 de Pergamino, Buenos Aires, en el que murieron 7 detenidos. El Comité muestra asimismo su inquietud ante el impacto de la sobrepoblación en la degradación de las condiciones sanitarias, la deficiente alimentación y acceso a la atención médica y en la falta de separación entre personas condenadas y procesadas, tal y como documentan varios litigios colectivos presentados en todo el país (arts. 2, 11 y 16).

16. El Comité suscribe las recomendaciones del SPT (CAT/OP/ARG/R.1, párrs. 58-59, 62 y 64) y urge al Estado parte a realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión, tanto en los centros penitenciarios como en los puestos policiales, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), y a desarrollar un plan de prevención de incendios en todos los centros de detención. Asimismo el Estado debe:

- a) Intensificar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad;**
- b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición;**

c) Desarrollar una metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables; y

d) Proseguir sus esfuerzos para desarrollar un registro nacional único de personas sometidas a una medida preventiva o punitiva de privación de libertad, que incluya información por jurisdicción, sexo, edad y situación procesal, y garantizar el acceso de los abogados y familiares de los detenidos a información regularmente actualizada.

Medidas privativas de libertad

17. El Comité reitera su preocupación expresada en las observaciones finales anteriores (párr. 6(i)) respecto al elevado número de detenidos en prisión preventiva, que alcanza alrededor de un 60% de la población penitenciaria, y a la duración excesiva de esta medida. Si bien aprecia las iniciativas para promover la utilización de alternativas a las penas privativas de libertad (véase párr. 6(b) supra), el Comité lamenta la suspensión de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 270.63), que contenía disposiciones que limitaban el uso de la prisión preventiva. Preocupa además al Comité el proyecto legislativo de reforma de la ley 24.660 de Ejecución Penal, que imposibilita el acceso a salidas anticipadas a un número amplio de condenados, incluso por delitos no violentos, impidiendo su reinserción social e impactando en la sobrepoblación penitenciaria ya existente (arts. 2 y 16).

18. El Comité recomienda al Estado parte:

a) Realizar una evaluación sobre el recurso a la prisión preventiva a nivel federal y provincial, con el fin de revisar su regulación y adoptar las medidas necesarias, incluida la capacitación de jueces, para que la prisión preventiva se aplique excepcionalmente y por períodos limitados, y fomentar las alternativas a la prisión preventiva, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);

b) Evitar adoptar reformas legislativas que desnaturalicen el principio de progresividad en que se basa la reinserción social de los condenados, conforme a las normas internacionales (regla 87 de las Reglas Mandela, Reglas de Tokio y regla 45 de las Reglas de Bangkok).

Régimen de aislamiento

19. El Comité se muestra preocupado ante el recurso frecuente a modalidades de aislamiento no reglamentadas y sin control judicial, tal y como reconoció la delegación estatal, como el alojamiento de detenidos provisionalmente bajo régimen de aislamiento a la espera de su reubicación a un pabellón para “el resguardo de integridad” u a otra zona. Preocupan además al Comité las informaciones que denuncian las condiciones extremas en las celdas de aislamiento (arts. 11 y 16).

20. El Estado parte debe armonizar las prácticas relativas al régimen de aislamiento conforme a lo establecido en las Reglas Mandela. En particular, el Estado parte debe:

a) Garantizar que no se impondrá el aislamiento de personas salvo en los supuestos previstos expresamente en la ley;

b) Velar por que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el período más breve posible y bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial; y

c) Asegurar que la celda en la que se hará efectiva una sanción de aislamiento cumple con los requisitos necesarios para llevar a cabo la medida sin afectar la integridad física y la dignidad de la persona detenida.

Muerte de personas bajo custodia

21. El Comité nota con preocupación el elevado número de muertes en detención que, conforme a los datos facilitados por la delegación estatal, asciende a un promedio de 43 por año en el sistema penitenciario federal entre 2008 y 2016. El Comité lamenta el alcance limitado de estos datos, que se circunscriben al sistema penitenciario federal, y nota con preocupación la discrepancia que existe entre los mismos y los proporcionados por otros informes recibidos, que contabilizan un total de 1930 muertes en todo el país

desde 2010. Asimismo, el Comité lamenta la falta de información sobre los resultados de las investigaciones de dichas muertes durante todo el período a examen y en todo el territorio nacional. Preocupa también al Comité que un porcentaje elevado de fallecimientos esté asociado a problemas de salud, como consecuencia de una atención deficiente en los centros penitenciarios (arts. 2, 11 y 16).

22. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para:

a) Investigar con prontitud y de manera exhaustiva e imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes, a fin de determinar cualquier posible responsabilidad de los agentes estatales, y cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas;

b) Mejorar la atención sanitaria en los centros de detención, el acceso a medicación y el traslado a centros hospitalarios extramuros cuando fuere necesario; y

c) Compilar información estadística completa a nivel nacional sobre el número de muertes de personas detenidas, desglosada por lugar de detención, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad del fallecido y causa de la muerte, así como información detallada sobre los resultados de las investigaciones de esas muertes.

Exámenes médicos

23. El Comité lamenta que los servicios de salud sigan adscritos al Ministerio de Justicia y en estrecha relación con el sistema penitenciario, lo que podría generar un conflicto de intereses en los casos en los que es necesario certificar señales de violencia o muertes en detención. A este respecto, el Comité se muestra alarmado ante informaciones concordantes de fuentes dignas de crédito que denuncian la existencia de informes falsos del personal médico del servicio penitenciario negando las lesiones sufridas por los detenidos (arts. 2, 12 y 16).

24. El Estado parte debe garantizar:

- a) Que los servicios médicos penitenciarios estén vinculados al Ministerio de Salud a nivel federal y provincial, conforme a la recomendación del SPT (CAT/OP/ARG/R.1, párr. 54);**
- b) Que todo examen médico de detenidos, incluyendo el de ingreso en las cárceles, sea efectuado respetando el derecho a la confidencialidad y privacidad de los mismos, por parte de un médico independiente, que pueda ser elegido por el detenido, y que haya recibido formación sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); y**
- c) Que los médicos comuniquen cualquier indicio de tortura o malos tratos a un organismo de investigación independiente de manera confidencial y sin riesgo de represalias.**

Sistema Nacional de Prevención de la Tortura

25. Si bien aprecia la adopción de la ley que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y de su reglamento (véase párr. 5(b) supra), el Comité nota con preocupación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, encargado de la dirección del Sistema, todavía no ha sido creado. Aunque acoge con satisfacción el inicio del proceso de selección de los integrantes de dicho Comité Nacional, preocupa al Comité que el nombramiento de seis representantes por parte de grupos parlamentarios y uno por el poder Ejecutivo, tal y como dispone la ley, pueda suscitar conflictos de intereses que comprometan su independencia, como ya indicó el SPT (CAT/OP/ARG/R.1, párr.16). El Comité suscribe asimismo la preocupación del SPT con respecto al diseño institucional de algunos mecanismos locales de prevención, que no cumplirían con los criterios de independencia que exige el Protocolo Facultativo de la Convención. Preocupa además al Comité que tan sólo seis provincias cuenten con mecanismos locales que son operativos y algunos se enfrenten a serios desafíos presupuestales para cumplir con su mandato (art. 2).

26. El Comité urge al Estado parte a avanzar con la conformación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y velar por que sus miembros sean elegidos en un proceso transparente e incluyente, de conformidad con los criterios

de independencia, equilibrio de género, representatividad de la población, idoneidad y reconocida capacidad en diversas áreas multidisciplinarias, incluido en materia jurídica y de atención de la salud (véase art. 18 del Protocolo Facultativo y CAT/OP/12/5, párrs. 17 a 20). Para ello el Estado parte debe abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses (CAT/OP/ARG/R.1, párr. 16). El Comité insta asimismo al Estado parte a avanzar en el proceso de creación de los mecanismos locales, conforme a los mismos criterios arriba citados, y dotarlos de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Organismos de control de las condiciones de detención y de prevención de la tortura

27. Si bien celebra la existencia de diferentes organismos a nivel federal y provincial que ejercen tareas de prevención de la tortura y control de las condiciones de detención, preocupa al Comité que al personal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, que ejerce las funciones de mecanismo de prevención de la tortura en los centros bajo autoridad nacional y federal (art. 32 Ley 26.827), se le impida el ingreso a los centros de detención de la provincia de Córdoba para monitorear las condiciones de los presos federales allí alojados. El Comité lamenta asimismo que la Defensoría Pública de la Nación y otras Defensorías Públicas, como la de Santa Fe, se enfrenten a obstáculos similares en su labor de defensa de detenidos (art. 11).

28. **El Estado parte debe velar por que todos los lugares de detención, incluidos los puestos policiales, sean objeto de inspecciones periódicas e independientes, facilitando el acceso a los mismos a los organismos que tienen como misión proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. El Estado parte debe garantizar también que estos organismos puedan acceder libremente a la información disponible sobre personas detenidas, incluyendo la información obrante en expedientes judiciales, y puedan asumir la defensa de víctimas de violencia institucional sin obstáculos.**

Investigación de denuncias de tortura y malos tratos

29. Si bien aprecia ciertos avances en las medidas para investigar casos de tortura, como la creación de la PROCUVIN (véase párr. 6(c) supra) así como progresos en ciertas causas judiciales, fruto de la actividad querellante de la sociedad civil y organismos de control, el Comité reitera su preocupación expresada en las observaciones finales anteriores (párrs. 6 (b) y (c)) acerca de la impunidad imperante ante el elevado número de casos documentados. Conforme a informaciones recibidas, ello sería debido a las deficientes investigaciones judiciales, que no logran sustentar la versión de las víctimas, el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial y penitenciario y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas. Asimismo, preocupa al Comité la resistencia de las víctimas y los testigos para denunciar los hechos por el temor a represalias, ante la falta de un mecanismo que permita ofrecerles protección, particularmente si se encuentran en detención (arts. 2, 12, 13 y 16).

30. El Comité insta al Estado parte a:

a) Garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas con prontitud e imparcialidad por un órgano independiente, sin relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores. El Estado parte debería considerar a este respecto la creación de una policía judicial independiente a órdenes de la Fiscalía, tal y como recomendó el SPT (CAT/OP/ARG/R.1, párr. 110);

b) Velar por el cumplimiento del protocolo de investigación fiscal en casos de tortura y las Reglas Mínimas de Actuación para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad;

c) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos;

d) Velar por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos. El Comité destaca lo dispuesto en el párrafo 10 de la Observación general No 2 (2007), en la que subraya que sería una violación

de la Convención enjuiciar únicamente como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura;

e) Incrementar las actividades de formación de fiscales y jueces con el fin de mejorar la calidad de las investigaciones y la correcta calificación de los hechos;

f) Garantizar que los presuntos autores de tortura y malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existiese riesgo de que, en caso contrario, estén en condiciones de reincidir, tomar represalias contra la presunta víctima u obstaculizar la investigación;

g) Establecer un sistema de protección y asistencia de víctimas y testigos de actos de tortura privados de libertad, para protegerles contra cualquier forma de represalia; y

h) Adoptar con prontitud medidas disciplinarias y penales contra los agentes estatales responsables de proferir amenazas o tomar represalias contra las víctimas y los testigos de actos de tortura.

Registro nacional de casos de tortura y malos tratos

31. Si bien nota el estado de emergencia administrativa del Sistema Estadístico Nacional, el Comité reitera su preocupación expresada en las observaciones finales anteriores (párr. 7(e)), y formulada desde 1997, respecto a la falta de un registro que recopile información sobre los casos de tortura y malos tratos por parte de agentes estatales en todas las jurisdicciones del Estado, incluyendo información sobre las investigaciones y procesos judiciales que se hayan tramitado y sus resultados (arts. 12 y 13).

32. El Comité reitera su anterior recomendación (véase, párr. 7(e)) et insta al Estado parte a establecer un sistema eficaz de recopilación de datos estadísticos a nivel nacional, que incluya las denuncias, las investigaciones, los procesamientos, los enjuiciamientos y las condenas relativas a casos de tortura o de malos tratos, y las medidas de reparación, en particular las indemnizaciones y la rehabilitación, de que se hayan beneficiado las víctimas. En la configuración de este sistema, el Estado parte debería beneficiarse de la labor de recolección de datos y registro de casos

que ya realizan otras entidades, como la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires.

No devolución y detención por razones migratorias

33. Si bien aprecia el reconocimiento del principio de no devolución en la legislación que regula el asilo (arts. 2 y 7, Ley 26.165) y la extradición (art. 8, Ley 24.767), el Comité expresa su preocupación ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 2015 de autorizar la extradición de una persona a la que se podría imponer la pena de muerte en el país requirente, justificando dicha autorización en la aceptación de garantías diplomáticas de que dicha pena no se impondría (causa Sonnenfeld). Aunque el Gobierno Federal no ejecutó dicha extradición, el Comité recuerda que las garantías diplomáticas no deben ser utilizadas para socavar el principio de no devolución. El Comité muestra su inquietud ante informaciones que señalan el rechazo en frontera de personas migrantes, incluyendo de grupos familiares, sin poder recurrir la decisión o acceder a asistencia letrada. Asimismo le preocupa la reciente sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/2017, que deroga parte de las garantías de la Ley 25.871 de Migraciones e introduce un procedimiento de expulsión de migrantes sumarísimo que reduce drásticamente los plazos para recurrir la expulsión. Pese a la posición de la delegación estatal de que dicho Decreto respeta las garantías del debido proceso, el Comité observa que el Decreto exige a la persona sujeta a expulsión que acredite de forma fehaciente la falta de medios económicos al solicitar la asistencia jurídica gratuita, dificultando por ello su acceso. El Decreto habilita además la retención preventiva de migrantes desde el inicio del procedimiento sumarísimo hasta su expulsión, que podría extenderse a 60 días, sin tomar en consideración medidas menos coercitivas ni el riesgo de fuga de la persona en cuestión (art. 3).

34. El Estado parte debe:

- a) Velar por que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que correría el riesgo personal y previsible de ser sometida a tortura, y abstenerse de aceptar garantías diplomáticas en relación a dichas personas;**

b) Derogar o enmendar las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/2017 con el fin de que las personas sujetas a expulsión puedan disponer del tiempo suficiente para recurrir la misma a nivel administrativo y judicial y accedan a asistencia jurídica gratuita inmediata durante el proceso de expulsión en todas las instancias; y

c) Asegurar que la legislación y normativa migratoria sólo recurre a la detención por razones migratorias únicamente como medida de último recurso, después de que se hayan examinado debidamente y agotado medidas alternativas menos invasivas, cuando se haya considerado necesaria y proporcional y durante el período más breve posible. El Estado parte debe también asegurar el control judicial efectivo de la orden de detención por razones migratorias.

Detenciones y malos tratos por motivos de discriminación

35. El Comité reitera su preocupación, expresada en sus observaciones finales anteriores (párr. 6(g)), respecto a la discriminación por perfil, los malos tratos y los allanamientos violentos de personas afrodescendientes y migrantes de otros países latinoamericanos por parte de las fuerzas de seguridad. Preocupa además al Comité las informaciones que dan cuenta de las requisas vejatorias de personas transgénero y travestis en la vía pública y en los puestos policiales, así como las detenciones en condiciones humillantes, particularmente en la provincia de Buenos Aires. Si bien acoge las medidas mencionadas por la delegación estatal para la integración de las mujeres trans en detención, el Comité mantiene su preocupación ante la falta de implementación de dichos programas en cárceles y comisarías provinciales. El Comité observa con preocupación que han habido 3470 denuncias por discriminación en el año 2016, casi lo doble con respecto al año anterior, y lamenta la falta de información con respecto al seguimiento que se ha dado a estas denuncias (arts. 2 y 16).

36. El Estado parte debe:

a) Emitir instrucciones claras a las fuerzas de seguridad a nivel federal y provincial de respetar la prohibición de discriminación en las detenciones y la dignidad de la persona detenida en las inspecciones corporales, en

aquellos casos en los que sea estrictamente necesario y de no existir alternativa alguna;

b) velar por que se investiguen todos los casos de detenciones arbitrarias, violencia y malos tratos a personas por su origen extranjero, orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos y suspender a los agentes implicados en los mismos; y

c) velar por que se adopten políticas y programas específicos de integración y protección de personas en detención sobre la base de su orientación sexual e identidad de género, a nivel federal y provincial, así como el pleno respeto de la Ley 26.743 de identidad de género.

Proceso de memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

37. Si bien reconoce los notables avances en materia de memoria, reparación y justicia relacionados con los crímenes del pasado (véase párr. 6(d) y (e) supra) y el compromiso del Estado parte de mantener los programas existentes, preocupa al Comité la demora en la tramitación de las causas judiciales que todavía quedan pendientes, tal y como reconoció la delegación estatal, y el debilitamiento de oficinas públicas que dan apoyo a la investigación de estas causas (arts.12 y 16).

38. **El Comité recomienda al Estado parte realizar evaluaciones que permitan diseñar estrategias para agilizar el procesamiento y los juicios por delito de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar, y proveer los recursos necesarios para ello. El Comité recomienda asimismo mantener las políticas de memoria mediante la preservación de archivos y sitios de memoria.**

Violencia de género y mujeres en detención

39. Si bien acoge con beneplácito las medidas adoptadas para combatir la violencia de género (véanse párrs. 5(c), (e) y 6(a) supra) preocupa al Comité el alarmante número de casos de feminicidios y violencia de género registrados, así como el incremento de los casos de violencia física sobre mujeres detenidas bajo jurisdicción federal. Aunque aprecia la información proporcionada con respecto al seguimiento que se ha dado a los casos de feminicidio en 2015, el Comité lamenta que esta información no se haya

extendido al período sujeto a examen y a otros casos de violencia de género, incluido dentro del sistema penitenciario. El Comité aprecia asimismo la información sobre los programas destinados a mejorar el acceso a la salud de mujeres en detención, particularmente de mujeres embarazadas, no obstante mantiene su inquietud acerca de la insuficiencia de estos programas a nivel federal y provincial, a la vista de las deficiencias observadas por diferentes organismos de control (arts. 2, 12 y 16).

40. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir todas las formas de violencia de género, incluida dentro de los centros de privación de libertad, velando por que se investiguen a fondo todas las denuncias, se enjuicie a los presuntos autores, se les impongan penas apropiadas de ser condenados, y velando asimismo por que las víctimas obtengan reparación integral del daño. El Comité reitera la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con respecto a las mujeres en detención (CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 45) y recomienda al Estado parte que desarrolle y mejore los programas de acceso a la salud de mujeres en detención a nivel federal y provincial (reglas 48 y 51 de las Reglas de Bangkok).

Medidas de reparación

41. Si bien aprecia la creación del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa”, y el compromiso del Estado parte de extender la asistencia ofrecida a víctimas de violencia institucional, el Comité nota que dicho centro se concentra en la asistencia a víctimas de terrorismo de Estado, principalmente. Por otro lado, el Comité lamenta la escasa información disponible sobre las medidas de reparación ordenadas por los tribunales u otros órganos del Estado respecto de otros casos de tortura o malos tratos durante el período objeto de examen (art. 14).

42. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en la que se describe en detalle el carácter y alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación y los medios para una rehabilitación completa a las víctimas de la tortura. En particular, el Comité insta al Estado parte a:

- a) Extender con la mayor brevedad posible los programas de rehabilitación existentes a las víctimas de tortura y malos tratos; y**

b) Proporcionar a todas las víctimas de tortura y malos tratos una reparación integral del daño que incluya una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible.

Procedimiento de seguimiento

43. El Comité solicita al Estado parte que, antes del 12 de mayo de 2018, le facilite información sobre el seguimiento de las recomendaciones del Comité incluidas en los párrafos 14 (a), 26 y 32 de las presentes observaciones finales. En ese contexto, se invita al Estado parte a que comunique al Comité sus planes para aplicar, en el próximo período de presentación de informes, alguna o todas las recomendaciones que figuran en las observaciones finales.

Otras cuestiones

44. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

45. El Comité invita al Estado parte a que presente su séptimo informe periódico a más tardar el 12 de mayo de 2021. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su séptimo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se

mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de

extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte

que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el

Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la

controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que

se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.
2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.
3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V

Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI

Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII

Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un

tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

TORTURA : Propuesta de modificación del Código Penal

En nuestro país, la dictadura militar escondió los cadáveres para borrar las pruebas del delito. Por el carácter oculto de la represión, donde todo fue clandestino, desde las torturas hasta “los vuelos de la muerte”, se debió esperar los relatos jurídicos de los sobrevivientes para reconocer a las torturas como una práctica común de aniquilación.

Los legisladores de la democracia modificaron el Código Penal para que la tortura fuera reconocida como un delito autónomo y así romper la odiosa tradición de impunidad que como cultura política legaron las dictaduras. Con esta modificación nuestro país se anticipó a lo que meses más tarde la comunidad internacional consagraría como instrumento de aplicación universal: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, con el fin de garantizar a todas las personas una protección suficiente contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido, en 1985, la Organización de Estados Americanos estableció en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que “todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y violan los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

De modo que la tortura es incompatible con el orden jurídico de la democracia. Es obligación del Estado garantizar los derechos universales y prohibir la tortura como toda crueldad física o espiritual que denigre a la persona, cuya dignidad es el fundamento filosófico de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que en Argentina no existe un plan represivo del Estado, debemos reconocer que la tortura no ha sido erradicada ni como medio de obtener información en las comisarías ni como castigo corporal o psicológico dentro de las cárceles.

A más de treinta años de la democratización, la existencia de la tortura nos increpa como país. Denunciamos la violación de los derechos humanos para erradicar culturalmente la vergüenza del “por algo será”. Sin embargo, en una sociedad atemorizada por el ladrón, los secuestros y los robos, aquella idea se actualiza en el mismo desprecio del “esa gente no merece vivir”, en relación a los delincuentes, que alienta a muchos agentes de la seguridad del Estado a cometer el delito de la tortura sin frenos morales ni control social.

Como resabio del pasado autoritario sobrevive un patrón de violencia en el que la tortura se utiliza para controlar y castigar a los presos en las cárceles o en otras instituciones penales de encierro. Los golpes, las requisas humillantes, el aislamiento, la mentira, sobreviven como práctica carcelaria, a lo que se agrega la indiferencia de jueces y fiscales que han naturalizado esas prácticas. Sumado al desinterés político, las víctimas de tortura están desamparadas frente al sistema penal, lo que configura un cuadro de impunidad.

Si la práctica de la tortura desnuda la naturaleza de un régimen político, su calificación en nuestro país delata igualmente una concepción jurídica ajena a los derechos humanos. Lo que mal se nombra mal se entiende. La equiparación de la tortura a delitos penales de menor gravedad conduce a que muchos funcionarios judiciales sancionen la tortura con penas menores, sin la correcta calificación de la tortura como un delito autónomo, sin atenuantes. Esta confusión impone la revisión de la tipificación penal de los delitos de tortura y apremios ilegales para no dejar márgenes de interpretación judicial.

En nuestro auxilio existen ya antecedentes internacionales que prohíben de manera tajante la tortura, tal como hace la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que la considera una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los estándares internacionales protegen a las personas contra la tortura y a la vez contemplan la diversidad de los ordenamientos jurídicos vigentes. Aun aquellos países que no ratificaron las convenciones que prohíben la tortura están obligados a hacerlo porque esa prohibición es uno de los principios del derecho internacional general o consuetudinario, con rango especial, ya que se la considera como una regla de *ius cogens*, es decir, una “norma imperativa” del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados. De modo que el derecho interno debe adecuarse a los tratados de

derechos humanos consagrados por el sistema internacional, tal como reza el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye una norma con el mismo objetivo:

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Fue esa normativa humanitaria del derecho internacional la que impulsó en Argentina leyes progresistas de protección de los derechos humanos. Resta, sin embargo, tipificar el delito de tortura en nuestro Código Penal para adecuarlo a esos tratados, ya que en nuestro país la definición de tortura no se ajusta a los estándares establecidos en las Convenciones internacionales, ratificadas por nuestro país.

El artículo 144 ter vigente define: “Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”.

Una calificación insuficiente que demanda una especificación mayor para adecuarla a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, y a su correspondiente Protocolo Facultativo. Como Estado Parte, Argentina se comprometió a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, además de adoptar medidas eficaces para impedir la reiteración de dichas conductas.

Vale agregar como antecedente toda la normativa que existe en nuestro país. Desde la misma sanción de nuestra Constitución Nacional, que en su artículo 18 prohíbe expresamente toda especie de tormentos y azotes:

“Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Si bien la Argentina con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 incorpora en el artículo 75 inciso 22 diferentes tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados se comprometen a examinar y mejorar constantemente su legislación nacional en lo que respecta a la Convención.

El Comité contra la Tortura, encargado de velar por la efectiva aplicación de la Convención, expresa en sus informes la conducta de los Estados a los que monitorea y hace recomendaciones para optimizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención. Si los Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, se exige que se reexaminen o que se adopten medidas nuevas más eficaces.

La Convención contra la Tortura fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984. De todas maneras cabe destacar que la tortura se declaró ilegal mucho tiempo antes. Ya en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, que sentó la base jurídica para el procesamiento de numerosos criminales de guerra alemanes tras el juicio de los principales criminales de guerra ante el Tribunal de Nuremberg, se reconoce expresamente a la tortura como un crimen de lesa humanidad.

En 1950, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU formuló los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto de Nuremberg e incluyó entre ellos la tortura como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad, considerándolos como delitos punibles en el ámbito del derecho internacional.

En el año 1975 es suscripta la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pero antes lo habían sido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada en 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado en 1966), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado en 1950), los Convenios de Ginebra (aprobados en 1949) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada en 1948). La prohibición de la tortura en estos instrumentos suele considerarse como una manifestación del derecho internacional consuetudinario.

No obstante, ante la necesidad de contar con nuevas herramientas eficaces para luchar contra la tortura se redactaron desde entonces una serie de convenciones específicas, entre las que se cuentan:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (Convención contra la Tortura).
- El Convenio Europeo para la Prevención la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

Como norma del derecho internacional consuetudinario, la absoluta prohibición de la tortura y de otros malos tratos es de carácter inderogable en el derecho internacional de los derechos humanos. Hoy no existe ninguna duda respecto a la prohibición en todos los países de cualquier acto de tortura, se cometa en situaciones de paz o de conflicto armado.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia distingue las siguientes fuentes del derecho internacional: las convenciones internacionales que establecen reglas expresamente conocidas, la costumbre internacional que se evidencia en una práctica generalmente aceptada como derecho, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y la doctrina de mayor competencia de las distintas naciones.

A la prohibición de torturar se le concede una condición especial en el derecho internacional consuetudinario: como advertimos, es una norma de *ius cogens*, también

denominada una “norma perentoria”. Esto significa que no sólo es vinculante para todos los Estados, sino también que no puede ser invalidada ni derogada por ningún otro tratado, ni por leyes locales o regionales. A los Estados no se les permite incumplir las normas perentorias del derecho internacional consuetudinario, mientras que las normas que no son de *ius cogens* pueden ser anuladas o modificadas por tratados ulteriores.

En el año 1986 el Relator Especial de las Naciones Unidas se expidió acerca de que la prohibición de torturar constituye una regla de *ius cogens*. En el mismo sentido, en 1994, lo ratificó el Comité de Derechos Humanos (el órgano de expertos que vigila la aplicación por los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y fue reafirmada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el año 1998.

La prohibición de la tortura es absoluta. No depende de circunstancias especiales ni de la condición de la víctima, sea un prisionero de guerra o un ciudadano de un determinado país. La prohibición no es derogable, no puede ser anulada ni siquiera en circunstancias especiales como estados de sitio, de guerra o de excepción. Bajo ninguna circunstancia puede justificarse la tortura, ni siquiera si la autoriza una ley nacional o si proviene de la orden de un superior. En el caso de la tortura, la norma que la prohíbe tiene un carácter inequívoco. Se dirige a los Estados y a los individuos.

Una de las recomendaciones del Comité contra la Tortura es que debe adecuarse el concepto de tortura en el derecho interno de los Estados. Vale como ejemplo el informe inicial de Costa Rica (CAT/C/24/Add.7) en sus sesiones 472^a, 475^a y 482^a, celebradas los días 10, 11 y 17 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.472, 475 y 482), en el que recomendó al país “que el Estado Parte incluya en el Código Penal el delito de tortura en términos consistentes con el artículo 1 de la Convención y con pena adecuada a su gravedad, como prescribe el artículo 4, párrafo 2, de la misma”. En el mismo sentido se expresó el Comité al examinar el tercer informe periódico de Chile (CAT/C/39/Add.5 y Corr.1) en sus sesiones 602^a y 605^a (CAT/C/SR.602 y 605), celebradas los días 10 y 11 de mayo de 2004. En esa ocasión, como luego lo haría con Argentina, manifestó su preocupación porque “(...) la definición de tortura del Código Penal no se ajusta plenamente al artículo 1 de la Convención y no incorpora suficientemente los propósitos de tortura y la aquiescencia de funcionarios públicos (...)”.

Tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano quedan expresamente prohibidos los actos de tortura, en el marco de la protección del derecho a la integridad personal como bien a proteger.

En el caso de Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación" y "siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata". Así lo precisó la CSJN en la causa "Arancibia Clavel", al afirmar que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa"; y además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148 , voto del juez Bossert - Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995. Vistos los autos: "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición -causa n° 16.063/94-".)

Por lo tanto, siempre que surja de un tratado internacional de derechos humanos, con la suficiente precisión como para poder ser aplicado por un juez, esa norma es directamente aplicable a cualquier causa que tramite ante el Poder Judicial o ante la administración del Estado. Y aún en el caso de que la norma presente alguna falencia o no sea del todo explícita, el juez puede y debe realizar una interpretación integral de la misma a los efectos de proteger el derecho vulnerado. La CSJN ha reconocido expresamente este principio en los siguientes términos: "Los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica son operativos con base en la presunción de operatividad que tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos, mayormente cuando su formulación y contenido excluyen la naturaleza 'nítidamente programática' que podría hacer ceder la presunción indicada".

El art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resulta similar en este sentido. El principio que se desprende de esta norma es una manifestación del principio básico del derecho internacional público por el cual "el Estado que asume un compromiso internacional debe adecuar su legislación interna a éste"; así ha sido expresado por la

Corte Permanente de Justicia Internacional y consagrado positivamente en el art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

En consonancia con este principio, los Estados asumen la obligación de compatibilizar su legislación interna a la normativa internacional de derechos humanos. Al elevar a la jerarquía constitucional una serie de normas que lo contienen (art. 75 inciso 22 CN), se consagra esta obligación, por lo que el problema de la jerarquía pasa a un segundo plano. No habrá, en lo sucesivo, una norma superior que desplace a una inferior, sino simplemente una obligación de adecuar unas a otras.

Este principio ha sido definido como "la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana una vez que el Estado así lo ha hecho en un instrumento internacional". Es decir que una vez ratificado un tratado se reconoce un derecho como inherente a la persona y, por tanto, el Estado queda obligado a reconocer ese derecho aun cuando luego denuncie ese tratado ante la comunidad internacional. En otras palabras, incluso cuando el continente (tratado) pierda vigencia, su contenido (derechos) se mantiene como obligación del Estado. Desde un punto de vista filosófico, Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental".

Cada acto de tortura constituye un delito en virtud del derecho internacional. Si se comete en el contexto de un conflicto armado, ya sea o no de carácter internacional, configura un crimen de guerra. Si se comete como parte de una política sistemática o generalizada, ya sea en tiempos de paz o de guerra, se torna un crimen de lesa humanidad. Aunque básicamente estos delitos son muy similares, se diferencian en aspectos significativos. Para el derecho penal internacional no existe una única definición de tortura. En la mayor parte de los casos, la responsabilidad de hacer cumplir la ley penal internacional recae todavía en los Estados y los gobiernos deben garantizar que su legislación penal incluya una definición de tortura que abarque sus tres condiciones: la de delito autónomo, la de crimen de guerra y la de crimen de lesa humanidad.

Todos los crímenes de lesa humanidad son actos que se cometen como parte de una política generalizada o sistemática de actos similares dirigida contra una población civil.

Es esta magnitud, su carácter de parte de un conjunto, en lugar de constituir un acto independiente, singular o autónomo, lo que distingue a la tortura como crimen de lesa humanidad de la tortura como delito autónomo.

“(...) El Estado parte debería castigar todos los actos de tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de acuerdo con el artículo 4 (2) de la Convención. Además el Estado parte tendría que asegurar que en todos los casos se consideren de carácter grave todos los actos de tortura, dado que ello atañe indisolublemente e intrínsecamente al concepto mismo de tortura (...)”. (Recomendación del CAT al quinto informe periódico de España (CAT/C/ESP/5) en sus sesiones 913 y 914 (CAT/C/SR 913 y 914), celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2009, y aprobó en su sesión 923 (CAT/C/SR 923).

En el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”, el Tribunal desarrolló el contenido de cada uno de estos requisitos, al establecer que la intencionalidad se refiere a que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte tomará en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos (las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar) y exógenos (las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, estado de salud, así como toda otra circunstancia personal); y la finalidad implica que debe estar presente alguna de las contempladas en la definición, aunque también puede tener “cualquier otro fin”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso "Bueno Alves", sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 79/83).



LA DEFINICIÓN DE TORTURA

La Convención contra la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1984, contiene una definición de tortura que no es exclusiva en el derecho internacional, pero ha sido incorporada por muchos países dentro de sus ordenamientos jurídicos locales. La Convención entró en vigor el 25 de junio de 1987, tras haber cumplido con el requisito de la ratificación de 20 países y ya en el año 2001 contaba con la ratificación de 124 Estados.

La definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención expresa lo siguiente:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La definición que consagra la Convención comprende tanto a la tortura física como psicológica y se tipifica considerando la gravedad de los dolores o sufrimientos. Requiere intencionalidad y debe responder a alguno de motivos "clásicos" por los cuales los gobiernos suelen recurrir a la tortura:

- 1) obtener de una persona o de un tercero información o una confesión;
- 2) castigar a una persona por un acto cometido o que se crea que ha cometido;
- 3) intimidar o coaccionar a esa persona o un tercero; o
- 4) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

La Convención responsabiliza al Estado cuando el acto de tortura es cometido por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, o por un tercero con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público.

Es necesario advertir que resulta extremadamente difícil precisar la distinción entre "tortura física" y "tortura mental" (o psicológica), en tanto, en la mayoría de los casos,

están vinculadas y son simultáneas. De todas formas, la configuración de la tortura no requiere la concurrencia de ambos tipos.

Los actos de tortura pueden concretarse en cualquier situación, pero hay circunstancias particularmente favorables a la comisión de esta práctica aberrante, en especial en ocasión de detenciones, interrogatorios, confesiones extrajudiciales o situaciones de incomunicación posteriores a traslados durante las detenciones.

No obstante lo establecido en el texto convencional en torno a la tortura, el tratado compromete a los Estados partes a prohibir actos que, sin llegar a ser considerados como de tortura, constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es estrecha la distinción que puede hacerse entre este último tipo de conductas delictivas y la tortura; si consideramos cierta jurisprudencia se podría considerar que los tratos inhumanos son aquellos cuya característica distintiva es la de ser infligidos sin ninguna finalidad; en otras ocasiones se recurre a la gravedad del hecho para delimitar si se trata de tortura o malos tratos. Sin embargo, todo trato cruel, inhumano o degradante realizado de manera reiterada configura el delito de tortura.

A diferencia de la tortura como tal, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son objeto de una definición precisa en la Convención contra la Tortura ni en otro instrumento de derechos humanos. La Convención se refiere simplemente a actos que no son caracterizados en la definición de tortura del artículo 19. Esa ambigüedad puede generar cierta incertidumbre para distinguir cuándo se trata de otras formas de malos tratos y cuándo de actos de tortura. Por esta razón, en muchos casos resulta necesario acudir a la jurisprudencia de órganos universales y regionales de derechos humanos y a expertos en derechos humanos para profundizar en esta distinción. Sin embargo, para que un acto sea considerado como un trato o una pena cruel, inhumano o degradante, tiene que haber sido infligido por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos o con su consentimiento o aquiescencia.

Por otro lado, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a garantizar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal y que tales delitos sean castigados con penas adecuadas a su gravedad. La Convención no limita en modo alguno esta obligación a los actos de tortura cometidos en

el marco de una política de crímenes de lesa humanidad sistemática o a gran escala, o al contexto de un conflicto armado.

Como ha señalado el Comité contra la Tortura, resulta problemático cuando en lugar de definir a la tortura como delito autónomo se opta por vincularla a otros delitos tipificados. En primer lugar, éstos últimos no reflejan la gravedad del acto de tortura como delito en virtud del derecho penal internacional: un delito que constituye un ataque contra los valores fundamentales de la comunidad internacional. En segundo lugar, los delitos comunes no abarcan, necesariamente, todos los aspectos incluidos en la definición de tortura que expresa el artículo 1º de la Convención contra la Tortura cuando alude a actos perpetrados “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Las definiciones de delitos comunes, tales como la agresión con agravantes o el acto de infligir lesiones corporales graves no siempre tienen en cuenta este factor; por ejemplo, pueden contemplar inmunidades para quienes actúan en el ejercicio de funciones públicas. Desde la perspectiva del derecho penal, la función oficial de la persona que comete un acto de tortura es de suma importancia.

El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura también han sido reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde sus orígenes. A partir del nacimiento de la Organización Interamericana, los Estados decidieron avanzar en la tutela de los derechos básicos y fue así que se creó, en 1948, el primer instrumento en la materia: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer.

La Carta Constitutiva de la OEA (1948) proclama los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; y es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el órgano responsable de la promoción, observancia y defensa de los derechos fundamentales en el continente. Desde entonces, la búsqueda de una mayor protección de los derechos se plasmó en diversos instrumentos del sistema regional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos -o Pacto de San José de Costa Rica (1969)-la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), y la Convención Interamericana

para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Así como en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se propugna por un tratamiento universal en la prevención y el castigo de la tortura, en el ámbito de la protección regional americana también existe un instrumento específico, que aborda de manera particular esta práctica: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985. Los esfuerzos de las organizaciones internacionales para crear instrumentos jurídicos de prevención y sanción de la tortura han sido simultáneos en el tiempo, ya que la Convención regional es contemporánea a la aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

La Convención Interamericana considera a la tortura como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

El instrumento hace mención tanto a la tortura física como a la psicológica o mental, de igual manera a lo establecido por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas.

La importancia de esta definición radica en el doble alcance de la expresión "tortura":

1) todo acto intencional, que inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

2) aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir capacidad física o mental, causen o no dolor físico o angustia psíquica.

La responsabilidad individual por el delito de tortura, la que le corresponde a las personas físicas, está indicada en la Convención, por un lado, para los empleados, empleadas, funcionarios o funcionarias del Estado que actuando en ese carácter ordenen, instiguen,

induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirla, no lo hagan; por otro lado, le cabe también las personas que a instancias de aquellas otras ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

La configuración del delito de tortura exige la participación del Estado, que actúa a través de quienes cumplen funciones oficiales, o cuando estas personas fomentan, toleran o consienten actos de tortura practicados por particulares. Se prohíbe expresamente la exención de responsabilidad por obediencia debida al señalar que el "haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal" y por ende ninguna persona puede aspirar a quedar libre de culpa por el hecho de haber actuado conforme al requerimiento de un superior jerárquico.

Asimismo, la Convención señala que tampoco se admitirá como justificación del delito de tortura circunstancias tales como el estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior o inestabilidad política interna. Del mismo modo, ni la peligrosidad del detenido ni la inseguridad del establecimiento carcelario en caso de motines pueden justificar la tortura.

Cabe recordar que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada en nuestro país en 1987 por la Ley 23.338 e incorporada al plexo normativo de nuestra Constitución por la reforma de 1994. Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Ley 23.652, entró en vigor 1989. Entre ambos instrumentos se produjo una modificación sustancial en relación a la definición de "tortura" y es por esta razón que este Observatorio de Derechos Humanos plantea la necesidad de incorporarla, en esos términos, a nuestro Código Penal.

En primer lugar, advertimos que en el ámbito del sistema universal quien comete el acto de tortura puede ser una persona que "en el ejercicio de funciones públicas" actúe por instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, mientras que en el sistema interamericano para configurar la noción de tortura tal requisito -que la persona instigada lo haga en ejercicio de funciones públicas- no es exigido.

En segundo lugar, la Convención Interamericana contiene otro tipo de actos que configuran la tortura, sin necesidad de que se cause o provoque algún tipo de "penas o

sufrimientos físicos o mentales”. Se trata de la sola aplicación de métodos que anulen la personalidad de la víctima o disminuyan sus capacidades físicas o mentales.

En tercer lugar, en cuanto a los propósitos o motivos que originan el acto de tortura, el Sistema Interamericano enumera los siguientes fines: de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin. Este último punto, “cualquier otro fin”, reviste una incorporación de gran importancia, en tanto en el Sistema Universal es determinante la existencia de un motivo o propósito para configurar una tortura y distinguirla de las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el Sistema Interamericano es irrelevante, puesto que sólo es necesario que se produzcan “penas, dolores o sufrimientos”.

Pero el avance más importante de esta definición es que mientras en el contexto del Sistema Universal se exige que las penas, dolores y sufrimientos infligidos sean graves, como también lo exige la actual definición de nuestro Código Penal en su artículo 144, en el Sistema Interamericano no se exige que aquellos sean valorados en función de su gravedad ni por los propósitos que persiguen.

Otro aspecto relevante en el tratamiento de la tortura consiste en precisar que si bien la tortura puede producir efectos permanentes hacia el futuro, los hechos tienen un momento de origen y fin delimitado, no es una violación permanente, aunque sus efectos sí puedan serlo. Esta línea jurisprudencial fue sostenida por la Corte Interamericana en el caso *Martín del Campo Dodd*, cuya sentencia expresa: “La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea”. Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, por otro lado, se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

En tanto la prohibición de la tortura es considerada un imperativo *ius cogens*, su definición no puede estar librada a la arbitrariedad, ni de las normas ni de quienes las aplican. Debe existir una definición que clarifique adecuadamente cuáles son sus componentes esenciales y cuál es su alcance.

Con la Ley 23.097, de 1984, nuestra legislación actual distingue entre tortura y malos tratos mediante la descripción de dos tipos de conductas en razón de la intensidad o grado. Tortura refiere a tormentos físicos y a la imposición de sufrimientos psíquicos cuando éstos tengan gravedad suficiente; aquellos que revisten menor gravedad son definidos como apremios ilegales.

El Código Penal no contiene una definición de las severidades, vejaciones y apremios a que refieren tanto el art. 142 bis como el 144 bis; de igual forma, no existe una definición clara de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a nivel internacional. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone que éstos son aquellos actos que no llegan a ser considerados como tortura de acuerdo a la definición adoptada. Esta delgada línea que nuestro Código establece para diferenciar entre tortura y apremios ilegales provoca la desnaturalización de las figuras penales, haciendo que los magistrados arbitrariamente apliquen la figura de apremios ilegales y no el de tortura en casos que claramente se encuadran en esta figura. La complicitad intrasistemática resulta evidente cuando se advierte la enorme diferencia entre el porcentaje de casos caratulados como “apremios ilegales” y el de rotulados como “tortura”. Ya en el año 2008, el informe preliminar del “Programa Provincial de Prevención de la Tortura” sobre el tratamiento de la tortura ante el Sistema Penal de la Provincia de Buenos Aires advertía las consecuencias de tipificar el delito de una u otra manera: el delito de apremios ilegales tiene una pena inferior (1 a 5 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo) al de torturas (reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua). El delito de apremios ilegales resulta excarcelable dado que la pena máxima que prevé es inferior a 6 años, mientras que el de tortura no lo es. La tipificación como apremios ilegales de hechos que, en realidad, no lo son impide el estudio que debe producirse luego de encuadrar un caso como tortura; en efecto, los arts. 144 quater y 144 quinto tipifican los delitos de omisión de denuncia y de falta de la debida diligencia; éstos sólo se pueden investigar como tales si previamente se tiene por acreditado un caso de tortura. Encuadrar un hecho como apremios ilegales -o cualquier otra figura- inhibe la posibilidad de aplicar los delitos indicados en los dos artículos citados; sólo podrá investigarse la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que resulta totalmente autónomo como figura del delito apremios ilegales.

Ante esta situación cabe mencionar que en las Observaciones Finales al cuarto informe argentino de 2004, el Comité contra la Tortura señala entre los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención:

- La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.
- La no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aun cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional.

Podemos mencionar también que ya en las Observaciones Finales sobre Argentina, el Comité contra la Tortura (A/53/44, paras. 52-69) expresaba en 1997 que “la severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo”.

Por tanto, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de la Argentina, en particular:

“a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas;

b) Capacite a los funcionarios judiciales para mejorar la eficacia de las investigaciones y para adecuar las resoluciones judiciales a los estándares internacionales en la materia;

c) Mejore la calidad y profundice la capacitación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, específicamente sobre los requisitos de la Convención;

d) Garantice que las obligaciones de la Convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la Convención en todo el territorio del Estado Parte; se recuerda al Estado Parte que la responsabilidad internacional del Estado incumbe al Estado nacional aunque las violaciones hayan ocurrido en las jurisdicciones provinciales; (...)"

El gran “paraguas” protector de normas internas y convenciones que garantizan la plena vigencia de los derechos humanos no ha sido suficiente para desterrar la práctica de la tortura y los malos tratos. Se requiere la adopción de medidas concretas que no sólo se reduzcan a la modificación del Código Penal sino que se extiendan a la acción de todos los poderes del Estado y a la comunidad en su conjunto.

Las obligaciones estatales que se derivan de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura implican la obligación por parte de los Estados de tomar medidas tendientes a erradicar todas aquellos obstáculos internos que impidan el cumplimiento de la Convención, no sólo medidas propias del Poder Ejecutivo sino de todos los estamentos del Estado. La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha centrado en la violación de los artículos 1º -obligación de prevenir y sancionar la tortura-, 6º -obligación de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de tipificar adecuadamente la tortura en su legislación penal- y 8º -obligación de garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura el derecho a que su caso sea examinado imparcialmente, y la obligación de actuar de oficio cuando haya denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura dentro de la jurisdicción del Estado parte. En el caso “Gutiérrez Soler contra Colombia², el Tribunal subrayó que: "(...) Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente.

Cabe mencionar también que la primera oportunidad en que la Corte Interamericana se refirió a la violación del artículo 2 de la Convención, que define a la tortura, lo hizo en el caso “Cantoral Benavides contra Perú”, cuando expresó que para una eficaz investigación es necesario que el delito de tortura esté tipificado en la legislación interna de conformidad, como mínimo, con los parámetros establecidos en las definiciones contenidas en los instrumentos internacionales. Al respecto, la Corte consideró en el caso “Goiburú y otros contra Paraguay” que “el Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos”.

La vulneración de los principios consagrados en la Convención Interamericana se basa, principalmente, en que al existir dos figuras penales cuya única diferencia es la gravedad o la intensidad de los actos deja en manos de la subjetividad de quien aplica la norma el determinar qué es lo que considera de “gravedad suficiente” y que no: la delgada línea que define si un acto es tortura o no. El avance que implica la definición consagrada por la Convención Interamericana en este sentido es, precisamente, considerar tortura a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Del mismo modo, se entiende como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. El acto ya no se define por la gravedad: lo que configura tortura es la intención de provocar sufrimiento y no su intensidad. Siempre es tortura, aunque existan actos de torturas unos más graves que otros.

Como lo expresa Julián Marrades, profesor de Filosofía en la Universitat de Valencia en “La vida robada”: “De los cimientos sobre los que se construye una vida humana forma parte la certeza primaria en que los otros respetarán la integridad física de uno, o en que, si le agreden, le dejarán defenderse o, al menos, ser socorrido por terceros. (...) La tortura desmorona esa confianza, que ya no volverá a restablecerse”.

Cuando el Estado priva a una persona de su libertad asume la obligación de velar por su seguridad y bienestar. Ello conlleva una obligación por parte de todos aquellos

responsables de la privación de libertad y del cuidado de los detenidos. Tal como lo establece en su art. 6 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

En el libro “Djamila Boupacha, Proceso a la tortura” Simone De Beauvoir y Gisèle Halimi relatan la tortura que en 1960 sufrió una mujer en Argel: “Protestar en nombre de la moral contra ‘excesos’ o ‘abusos’ es un error que sugiere complicidad activa. No hay ‘abusos’ o ‘excesos’ aquí, sino simplemente un sistema que lo abarca todo”. Así como en el mismo libro Henry Elleg describe que “tortura y apremio son gemelos, hasta ríen igual”, es hora de que nuestro país consagre en sus normas y en su cultura política que, por fin, democracia y tortura son incompatibles.

DEFINICIÓN DE TORTURA

● Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

● Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Código Penal vigente	ODH: Propuesta de modificación del Código Penal vigente
ARTICULO 144 bis.- Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años. ARTICULO 144 ter.- 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.	ARTICULO 144 bis.- Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años. ARTICULO 144 ter.- 1. Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetúa el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años. 3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.	2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años. 3. Por tortura se entenderá todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente inciso.
--	---

Proyectos de ley vigentes vinculados con las Observaciones del Comité contra la Tortura sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina

Definición y tipificación del delito de tortura / competencias

✓ [Expediente 0086-D-2017](#): Se establece la competencia federal para delitos de torturas y otras formas de malos tratos cometidos por funcionarios públicos. Modificación del artículo 33 del Código Procesal Penal (ley 23984), modificación del artículo 11 de la ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, ley 27146; modificación del artículo 3 de la ley 48 jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. (Conti, Diana Beatriz).

✓ [Expediente 3768-D-2016](#): Modificación del artículo 3° de la ley 48. Se establece la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales respecto del delito de tortura. (Carrio, Elisa Maria Avelina).

✓ [Expediente 5204-D-2016](#): Modificación del artículo 33 Código Procesal Penal de la Nación, sobre los delitos en los que tendrá competencia el juez federal. (Grosso, Leonardo y otros).

Medidas privativas de libertad

✓ [Expediente 1040-S-2016](#): Modifica el Código Penal y la ley 24.660 -ejecución de la pena privativa de la libertad-, respecto del cumplimiento efectivo de las condenas en los casos de delitos contra la integridad sexual. (Giménez, Sandra).

✓ [Expediente 3805-D-2016](#): Modifica el artículo 14 del Código Penal respecto de la libertad condicional y la ley 24.660 respecto de la reinserción en caso de delitos contra la integridad sexual. (Litza, Mónica Edith, y otros).

✓ [Expediente 4829-D-2016](#): Modifica la ley 24.660 -ejecución de la pena privativa de la libertad-. (Petri, Luis Alfonso).

✓ [Expediente 4290-d-2016](#): Modifica el artículo 17 de la ley 24.660 -ejecución de la pena privativa de la libertad -, sobre salidas transitorias de los condenados por delitos contra la integridad sexual. (Caselles, Graciela María).

✓ [Expediente Diputados: 7420-D-2016 Expediente Senado: 0088-CD-2016](#): Otorgamiento de libertades durante el proceso penal. Régimen. (Massa, Sergio Tomás).

✓ [Expediente 7644-D-2016](#): Modifica ley 24.660. Incorpora los artículos 33 bis, ter y quater, sobre prisión domiciliaria. (Incicco, Lucas Ciriaco).

✓ [Expediente 0409-D-2017](#): Cumplimiento efectivo de la pena. Modificación del Código Penal y la ley 24660. (Massa, Sergio Tomás y otros).

Proceso de memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

✓ [Expediente 0752-D-2017](#): Acervo de la memoria colectiva nacional en materia de delitos de lesa humanidad, obligatoriedad de su preservación y sistematización en formato audiovisual. (Ciciliani, Alicia Mabel y otros).

✓ [Expediente 1051-D-2017](#): Declara lugar histórico nacional a la base aeronaval "Almirante Zar", ex centro clandestino de detención, tortura y exterminio, ubicado en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut. (Igón, Santiago Nicolás y otros).

✓ [Expediente 4663-D-2016](#): Casa de Héctor Germán Oesterheld, ubicada en la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Declarese de utilidad pública y sujeta a expropiación con destino a la creación del "museo de la memoria de zona norte". (García, María Teresa).

✓ [Expediente 6373-D-2016](#): Desclasificación de toda información relativa a los casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. Régimen. Modificación del artículo 16 de la ley 25520 - inteligencia nacional -, sobre la prohibición de la clasificación de dichas violaciones. (Banfi, Karina y otros).

Sistema Nacional de Prevención de la Tortura

[Expediente 0727-D-2017](#): "Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes". Creación. Modificación de la ley 26827. (Donda Perez, Victoria Analía y otros).

Centros de detención

- ✓ [Expediente 1977-D-2017](#): Declarar la emergencia penitenciaria en todo el territorio nacional por el término de tres años. (Bianchi, Ivana María).
- ✓ [Expediente 1290-D-2017](#): Establece una indemnización a favor de las víctimas o derechohabientes de "la masacre del Pabellón 7". (Grosso, Leonardo y otros)
- ✓ [Expediente 1793-D-2016](#): Sistema público de cuidado y resguardo de derechos en el cumplimiento de la pena. Régimen. (Donda Pérez, Victoria Analía)
- ✓ [Expediente 1794-D-2016](#): Establecimientos para la privación de la libertad y control de la superpoblación: régimen para la acreditación funcional. (Donda Pérez, Victoria Analía)

Leyes de Reparación

- ✓ [Expediente 1273-D-2017](#): Resarcimiento económico para las víctimas de la represión con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001. Régimen. (Carlotto, Remo Gerardo)

Violencia de género y mujeres en detención

- ✓ [Expediente 0533-S-2017](#): Crea el régimen de reparación a las víctimas del delito de trata de personas. (Riofrío, Marina Raquel)
- ✓ [Expediente 8538-D-2016](#): Sistema de reparación integral para las mujeres víctimas de violencia. (Castro, Sandra Daniela y otros)
- ✓ [Expediente 7538-D-2016](#): Crea el régimen reparación para hijos o hijas de víctimas de femicidio. (Raverta, María Fernanda y otra)

No devolución y detención por razones migratorias

- ✓ [Expediente 1186-D-2017](#): Deroga el Decreto de necesidad y urgencia 70/17. (Donda, Victoria Analía).
- ✓ [Expediente 8871-D-2016](#): Declara la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 70/17, por el cual se modifican las leyes 25871, sobre política migratoria nacional, y 346, de ciudadanía. (López, Pablo Sebastián)



Observatorio de Derechos Humanos

H. Senado de la Nación

Directora: Norma Morandini

H. Yrigoyen 1710, 9º piso, of 909

(011) 28223000 Internos: 3970/3972

observatorioddhh@senado.gov.ar

observatddhh@gmail.com

Mayo de 2017.-